Firmado por: ZAMBRANO COPELLO Rosa Veronica FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/10/2025 15:12:48 -0500

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 0007-2025-CD-OSITRAN

Lima, 23 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Conjunto N° 00233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), de fecha 16 de octubre de 2025, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a la evaluación del inicio del procedimiento de oficio de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 sobre el *"Régimen Económico: El peaje y la Tarifa"* del Contrato de Concesión del Tramo 2 Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 4 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación de la infraestructura de servicio público del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 2: Urcos – Puente Inambari (en adelante, Contrato de Concesión) entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC y/o Concedente) y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A., (en adelante, el Concesionario).

Que, el 27 de diciembre del 2010, el Concedente y el Concesionario suscribieron la Adenda N° 08 al Contrato de Concesión, estableciendo como requisito para el inicio de la explotación de la Concesión que el Concesionario cumpla con la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje (en adelante, UIPP).

Que, el 05 de agosto de 2011, las Partes contractuales suscribieron el Acta de Acuerdos para la implementación de las Unidades de Peaje y Pesaje en el Tramo 2: Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil. En ese marco, el 26 de agosto de 2011 se emitió el Certificado de Correcta Ejecución de las Obras implementadas por el Concesionario durante el Periodo Transitorio y Periodo Final (entre las cuales se incluían las Obras de Construcción).

Que, el 27 de noviembre de 2012, el Concedente expidió el Certificado de Ejecución de la construcción de la UIPP Km 238, que forma parte de la Implementación de las unidades de peaje del tramo: Urcos – Inambari.

Que, entre el 2013 y el 2025, se emitieron certificados y suscribieron seis adendas al Acta de Acuerdos para la implementación de las Unidades de Peaje y Pesaje en el tramo Urcos–Inambari, de conformidad con el siguiente detalle:

- Adendas 1 y 2 (años 2013-2014): Se facilitaron la liquidación de la obra, corrigieron errores materiales y se complementaron temas ambientales.
- Adenda 3 (año 2016): Se registró la oposición de comunidades en el Km 38 y se precisaron obligaciones financieras del concesionario.
- Adendas 4 y 5 (años 2024-2025): Se acordó la construcción de la UIPP Yanacancha (Km 90) y se facilitó la contratación de personal de supervisión por Ositrán.
- Adenda 6 (año 2025): Se complementaron adecuaciones y mejoras, precisando exclusiones presupuestales (Aporte por Regulación e IGV).

Que, el 29 de agosto de 2025 mediante Carta N° 6292-CIST2-OSITRAN, el Concesionario solicitó al Ositrán la conformidad para habilitar el cobro de las tarifas, inmediatamente después de la culminación del área de Peaje de la UIPP Yanacancha prevista para el 30 de octubre de 2025;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/10/2025 12:35:30 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/10/2025 12:05:11 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/10/2025 12:01:04 -0500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, el 03 de octubre de 2025 mediante la Carta N° 6348 CIST2-OSITRAN, el Concesionario solicitó al Ositrán verificar la tarifa a ser cobrada en la Concesión de conformidad con el literal b) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, otorga al Ositrán la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, asimismo, el artículo 29 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y modificatorias, (en adelante, REGO), dispone que corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura;

Que, por su parte, el numeral 6.1 de los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión, aprobados por Acuerdo de Consejo Directivo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, precisa que el Ositrán puede interpretar el alcance de los contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de septiembre de 2019, el Consejo Directivo declaró precedente administrativo de observancia obligatoria que el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio; ello, considerando que la presentación de solicitudes por parte del concedente, concesionario o terceros no equivale al ejercicio de un derecho de acción en sede administrativa;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 00233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 16 de octubre de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica advirtieron la necesidad de identificar la intención común de las partes respecto de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 sobre el “Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa” del Contrato de Concesión, toda vez que existen al menos dos posibles interpretaciones: una literal y otra sistemática;

Que, para el presente caso, además de notificar al Concedente y al Concesionario el inicio del procedimiento de interpretación contractual – concediéndoles un plazo de diez (10) días hábiles para que puedan manifestar su posición sobre la materia de interpretación –, en atención al principio de transparencia previsto en el numeral 9.6 del artículo 9 del REGO, corresponde disponer la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial El Peruano, para que los terceros legítimamente interesados tomen conocimiento del mismo;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de visto, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria Nº 817-2025-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 00233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 sobre el *“Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa”* del Contrato de Concesión del Tramo 2 Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur,

Perú – Brasil, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe Conjunto N° 00233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 16 de octubre de 2025, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución y el Informe Conjunto 00233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 16 de octubre de 2025, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. A su vez, brindar a cada uno, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación antes indicada, para que puedan manifestar su posición sobre la materia de interpretación.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la difusión de la presente resolución, así como del Informe Conjunto N° 00233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 16 de octubre de 2025, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visada por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visada por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visada por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2025148240

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Informe Conjunto N° 00233-2025-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Inicio de oficio del procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 sobre el *"Régimen Económico: El peaje y la Tarifa"* del Contrato de Concesión del Tramo 2 Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.

Referencia : Carta N° 6348-CIST2-OSITRAN recibido 03.10.2025.

Fecha : 16 de octubre de 2025.

Firmado por: CHOCANO PORTILLO Javier Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/10/2025 16:23:05 -0500

Firmado por: QUESADA ORE, LUIS RICARDO 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/10/2025 16:34:42 -0500

I. OBJETIVO:

1. Sustentar el inicio del procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 sobre el "Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa" del Contrato de Concesión del Tramo 2 Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.

II. ANTECEDENTES:

2. El 4 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación de la infraestructura de servicio público del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 2: Urcos – Puente Inambari (en adelante, Contrato de Concesión) entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC y/o Concedente) y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A., (en adelante, el Concesionario).

3. Con fecha 27 de diciembre del 2010, el Concedente y el Concesionario suscribieron la Adenda N° 08 al Contrato de Concesión, estableciendo como requisito para el inicio de la explotación de la Concesión que el Concesionario cumpla con la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje (en adelante, UIPP).

4. Mediante la Carta 836-CIST2-MTC de fecha 30 de diciembre de 2010, el Concesionario informó al Concedente de la culminación de las Obras y solicitó la emisión del Certificado de Correcta Ejecución que apruebe las obras ejecutadas durante el Periodo Transitorio y Periodo Final (entre ellas, las Obras de Construcción).

5. El 05 de agosto de 2011, las Partes contractuales suscribieron el Acta de Acuerdos para la implementación de las Unidades de Peaje y Pesaje en el Tramo 2: Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.

Visado por: ROSALES MAYO, CHRISTIAN JUAN 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/10/2025 17:01:57 -0500

6. El 26 de agosto de 2011 se emitió el Certificado de Correcta Ejecución de las Obras implementadas por el Concesionario durante el Periodo Transitorio y Periodo Final (entre las cuales se incluían las Obras de Construcción).

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior Missael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/10/2025 16:17:14 -0500

7. El 27 de noviembre de 2012, el Concedente expidió el Certificado de Ejecución de la construcción de la UIPP Km 238, que forma parte de la Implementación de las unidades de peaje del tramo: Urcos - Inambari

Visado por: PINCHI CACERES Gabriela Natali FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/10/2025 16:13:10 -0500

Visado por: RODRIGUEZ HERRERA Oswaldo Jehoshua FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/10/2025 16:10:08 -0500

8. El 17 de octubre de 2013, las Partes suscribieron la Adenda N° 01 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, con el objeto de facilitar la liquidación de la implementación de la UIPP ubicada en el Km 238 del tramo 2: Urcos Inambari.

Visado por: CALDAS CABRERA Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/10/2025 15:57:46 -0500

Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica Guadalupe FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/10/2025 15:50:58 -0500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. El 10 de febrero de 2014, se suscribió la Adenda N° 02 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, con el objeto de corregir errores materiales de la Adenda N° 1 y complementar temas relacionados al Plan de Manejo Ambiental.

10. El 27 de octubre de 2016, se suscribió la Adenda N° 03 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, con el objeto de certificar la oposición de las comunidades en el Km 38 a la construcción de la UIPP Urcos y precisar temas relacionados al anticipo y las cartas fianzas que debe mantener el Concesionario.

11. El 13 de mayo de 2024 se suscribió la Adenda N° 04 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, a fin de especificar el acuerdo de las Partes para la construcción de la UIPP Yanacancha en el Km 90 del tramo 2: Urcos Inambari. Por su parte, el 02 de abril de 2025, se suscribió la Adenda N° 05 a la mencionada Acta, a fin de facilitar la contratación de personal para la Supervisión a cargo de Ositrán.

12. El 11 de julio de 2025 se suscribió la Adenda N° 06 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, con el objeto de complementar el tratamiento de adecuaciones y/o mejoras; así como precisar que el presupuesto de obras no incluye el pago del Aporte por Regulación al Ositrán, ni IGV, por lo que a todas las valorizaciones deberá agregarse el monto del Aporte por Regulación.

13. El 29 de agosto de 2025, mediante la Carta 6292-CIST2-OSITRAN, el Concesionario solicitó a este Organismo Regulador la conformidad para habilitar el cobro de las tarifas, inmediatamente después de la culminación del área de Peaje de la UIPP Yanacancha prevista para el 30 de octubre de 2025.

14. El 03 de octubre de 2025, mediante la Carta 6348 CIST2-OSITRAN, el Concesionario solicitó al Ositrán verificar la tarifa a ser cobrada en la Concesión de conformidad con el literal b) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión. De acuerdo con lo indicado por el Concesionario, resulta necesario el pronunciamiento del Regulador con el objeto de proceder a la publicación y difusión del tarifario que se deberá implementar el mismo día del inicio de explotación previsto con la entrega del área de peaje de la UIPP Yanacancha en noviembre de 2025.

III. ANÁLISIS:

15. Según lo señalado en el objetivo del presente Informe a continuación se evaluarán los siguientes puntos:

    1. Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión.
    2. Versión original del Contrato (2005) - Inicio de explotación, inicio de cobro de la tarifa y reajustes anuales.
    3. Adenda N° 8 (2010): Cambios al Contrato de Concesión.
    4. Sobre la necesidad de interpretación contractual.

III.1. Marco Jurídico de la Interpretación del Contrato de Concesión

16. De conformidad con lo establecido en el inciso e) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, entre otros, corresponde al Organismo Regulador la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación:

> *"**Artículo 7.- Funciones***
> *7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:*
> *(…)*
> *e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.*
> *(…)"*

[Subrayado agregado.]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. En esa línea, el artículo 29 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM (en adelante, el REGO), dispone que corresponde al Consejo Directivo del Organismo Regulador interpretar los contratos de concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la infraestructura, determinando el sentido de una o más cláusulas a fin de hacer posible su aplicación:

> *"**Artículo 29.- Interpretación de los Contratos de Concesión***
> *Corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura, (…).*
>
> *La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación. La interpretación se hace extensiva a sus anexos, bases de licitación y circulares."*
>
> [Subrayado agregado.]

En ese mismo sentido, el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF), dispone que es una función del Consejo Directivo del Ositrán interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales, las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación:

> *"**Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo***
>
> *Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *7. Interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao;"*
>
> [Subrayado agregado.]

18. Como puede observarse, el marco normativo vigente ha establecido que el Ositrán, a través de su Consejo Directivo, tiene entre sus funciones administrativas la de interpretar los Contratos de Concesión.

19. De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.1 de los Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de contratos de concesión, aprobados mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN de fecha 17 de noviembre de 2004 (en adelante, Lineamientos), se entiende por interpretación aquella aclaración o explicación sobre el sentido y significación del Contrato de Concesión[1]. Así, según el numeral 6.1 de los mencionados Lineamientos, la interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al texto y haciendo posible su aplicación.

20. Cabe indicar que, mediante la Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de septiembre de 2019, el Consejo Directivo del Ositrán declaró Precedente Administrativo de observancia obligatoria que el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión **siempre será de oficio**[2]. En ese sentido, el Organismo

---

[1] Lineamientos para la interpretación de Contratos de Concesión:

> *"**4. DEFINICIONES***
> ***4.1 Interpretación***
> *Aclaración o explicación sobre el sentido y significación del Contrato de Concesión."*

[2] Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN:

Regulador puede tomar conocimiento de la existencia de indicios de ambigüedad en la lectura de una o más cláusulas de los Contratos de Concesión a través de comunicaciones de las partes o de sus propios órganos; sin embargo, la facultad de determinar la existencia de la ambigüedad de las cláusulas y disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación corresponde, exclusiva y excluyentemente, al Consejo Directivo del Ositrán como órgano competente para interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

III.2. Versión original del Contrato (2005): Inicio de explotación, inicio de cobro de la tarifa y reajustes tarifarios anuales

21. El diseño contractual original establecía una concordancia temporal directa entre el fin de la construcción y el inicio de la explotación económica. Así, la cláusula 8.10 establecía las condiciones para el inicio de la explotación; mientras que las Cláusulas 8.14 y 8.17 estaban relacionadas con el inicio de cobro de las tarifas en la Concesión. A continuación, se cita las versiones originales de las Cláusulas 8.10 y 8.14, así como los literales b) y c) de la Cláusula 8.17.

Inicio de la Explotación

8.10. La Fecha de inicio de la Explotación las Obras de la Primera, Segunda y Tercera Etapa que hacen referencia en el Anexo VIII, se computará luego de transcurridos doce (12) meses, contados a partir desde la fecha de culminación de la totalidad de las Obras de Construcción.

Lo establecido en la presente cláusula prevalece sobre cualquier disposición contractual que discrepe con lo señalado en el mismo.

(…)

Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa

8.14. El CONCESIONARIO deberá efectuar el cobro de la Tarifa a través de las unidades de peaje, que deberán estar construidas a la culminación de las correspondientes etapas de Construcción y serán explotadas conforme a lo señalado en los Numerales a) y b) de la presente cláusula.

8.14. a) Para el inicio de la Fecha de Explotación:
Cuadro N° 2: Unidades de peaje proyectadas

NOMBRE	*UBICACION*	*CP CERCANO*	*DSTRITO*	*PROVINCIA*	*DEPARTAMENTO*
TRAMO URCOS – PUENTE INAMBARI (TRAMO 2)					
Urcos	*Km 1+00 Ruta 26B*	*Muñapata*	*Urcos*	*Quispincanchi*	*Cusco*
Inambari	*Km 300+00 Ruta 26B*	*Inamabri*		*Quispincanchi*	*Cusco*

(…)

8.17. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regulan las Tarifas que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación del Área de la Concesión, conforme a lo siguiente:
(…)

b) A partir de la Fecha de Explotación de las Obras, la Tarifa básica a ser cobrada por el CONCESIONARIO, en las unidades de peaje proyectadas que cumplan las condiciones indicadas en los Términos de Referencia (Anexo VIII); estará compuesta por un Peaje de Uno con 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1,50), al Tipo de Cambio vigente en la fecha de aprobación de culminación de las Obras, más el importe correspondiente al Impuesto General a

***"Artículo 3°.** - Declarar como Precedente Administrativo de observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de la presente Resolución, en relación a que, a partir del presente caso, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

las Ventas y otros aportes de ley, dentro de los cuales no se incluyen los aportes por regulación.

c) Todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO, a partir del día 10 de Enero del año calendario siguiente al de la aprobación de la culminación de las Obras de las etapas de Construcción. Este reajuste ordinario se realizará cada doce (12) meses a partir de la fecha indicada anteriormente, y se llevará a cabo de acuerdo al siguiente método de ajuste de Peajes:

$$Peaje = \left[(US\$1{,}50 * 50\%) \times \left(\frac{CPI_i}{CPI_0}\right) \times TC_i\right] + \left[(US\$1{,}50 * 50\%) \times \left(\frac{IPC_i}{IPC_0}\right) \times TC_0\right]$$

Donde

Peaje: es el monto a cobrar en Nuevos Soles, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y otros aportes de ley, para vehículos livianos o por eje para vehículos pesados.
i: es el mes anterior al que se realiza el ajuste tarifario.
0: es el mes de finalización de las Obras de las etapas de Construcción.
CPI: es el Índice de Precios al Consumidor (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de América, publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labour Statistics). Para el mes i de ajuste se utilizará el CPI publicado para el mes anterior. En caso de no haber sido publicado se utilizará el del mes precedente.
TC: es el Tipo de Cambio, definido en la cláusula primera del presente Contrato.
IPC: es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

22. Como se aprecia, en la versión original del Contrato de Concesión, la fecha de inicio de la Explotación -y, en consecuencia, la condición que habilitaba el inicio del cobro del Peaje- se encontraba directamente vinculada a la culminación de la totalidad de las Obras de Construcción.

23. Así, la Cláusula 8.10 establecía el inicio de la Explotación con la culminación de las Obras de Construcción. Por su parte, la Cláusula 8.14 establecía que el Concesionario debía efectuar el cobro de la tarifa a través de las unidades de peaje[3], que debían estar construidas simultáneamente con la culminación de las Obras de Construcción.

24. Adicionalmente, el literal b) de la Cláusula 8.17 indicaba que la tarifa inicial a ser cobrada a partir del inicio de explotación debería considerar el Tipo de Cambio vigente a la fecha de aprobación de la culminación de las Obras.

25. Asimismo, el literal c) de la Cláusula 8.17 indicaba que todos los Peajes serán reajustados el 10 de enero del año calendario siguiente al de la aprobación de la

[3] Cabe precisar que de acuerdo con el Contrato de Concesión las Unidades de Peaje forman parte de las Obras complementarias y no de las Obras de Construcción conforme se aprecia en las siguientes definiciones:

Definiciones

1.6. En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican: (…)

Obras de Construcción
Es el resultado de los trabajos de Construcción correspondientes a la Primera, Segunda y Tercera Etapa que son ejecutados en los plazos previstos en el Contrato.
(…)

Obras Complementarias
Son aquellas Obras indicadas en el presente Contrato de Concesión, cuya ejecución es obligatoria para el CONCESIONARIO a su costo, por tratarse de Obras inherentes a la Explotación de la Concesión. Comprende, entre otras: (a) obras civiles para canalizaciones o servicios públicos; (b) obras de mitigación de impacto ambiental contempladas en el Estudio de Impactos Ambientales a nivel de Factibilidad; (c) edificaciones (unidades de peaje, estaciones de pesaje, oficinas, instalaciones de apoyo para Servicios Obligatorios y Opcionales, etc.); o (d) la instalación de equipos o sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

culminación de las Obras de construcción. El referido literal agrega que dicho reajuste ordinario deberá realizarse cada 12 meses a partir de la fecha indicada.

26. En resumen, como se muestra en la Figura 1, la fecha de culminación de las Obras de Construcción era el hito operativo que activaba simultáneamente la obligación de iniciar la explotación y el cobro del Peaje, conforme a lo dispuesto en las Cláusulas 8.10 y 8.14. Además, dicho hito era tomado como referencia para la base de cálculo de la Tarifa inicial a cobrar. Al anclar el Tipo de Cambio vigente (TC_0) a la fecha de aprobación de la culminación de las obras, se aseguraba que la primera tarifa a ser percibida reflejara la realidad económica del momento exacto del inicio de la explotación. Finalmente, el Contrato garantizaba la estabilidad tarifaria mediante un régimen de reajustes anuales que debía ocurrir a partir del 10 de enero del año calendario siguiente a ese evento y, en adelante, todos los 10 de enero siguientes hasta el fin de la Concesión.

Figura 1
Régimen tarifario en la versión original del Contrato de Concesión

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

III.3. Adenda N° 8 al Contrato de Concesión (2010): Cambios en las cláusulas referidas al inicio de explotación e inicio de cobro de la tarifa

27. En el año 2010, el Concesionario había logrado culminar las Obras de Construcción, sin embargo, no había logrado la implementación de las Unidades de Peaje de forma simultánea como lo preveía el Contrato de Concesión, debido a la oposición a la construcción de la Unidad de Peaje por parte de las comunidades de Urcos.

28. En ese escenario, la suscripción de la Adenda N° 8 al Contrato de Concesión modificó, entre otros aspectos, las condiciones de inicio de explotación previstas en las Cláusulas 8.10 y 8.14 del Contrato de Concesión, tal como se muestra a continuación:

Versión Original del Contrato	Adenda 8
Inicio de la Explotación *8.10. La Fecha de inicio de la Explotación las Obras de la Primera, Segunda y Tercera Etapa que hacen referencia en el Anexo VIII,* ***se computará luego de transcurridos doce (12) meses, contados a partir desde la fecha de culminación de la totalidad de las Obras de Construcción****.* *Lo establecido en la presente cláusula prevalece sobre cualquier disposición contractual que discrepe con lo señalado en el mismo.* (…)	***Inicio de la Explotación*** *8.10. La fecha de inicio de la Explotación de la Concesión deberá producirse a más tardar* ***a los 30 días de haberse implementado las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje****.* *Lo establecido en la presente cláusula prevalece sobre cualquier disposición contractual que discrepe con lo señalado en el mismo."* (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr>
<td>

Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa

*8.14. El CONCESIONARIO deberá efectuar el cobro de la Tarifa **a través de las unidades de peaje**, **que deberán estar construidas a la culminación de las correspondientes etapas de Construcción** y serán explotadas conforme a lo señalado en los Numerales a) y b) de la presente cláusula.*

8.14. a) Para el inicio de la Fecha de Explotación:

Cuadro N° 2: Unidades de peaje proyectadas

<table>
<tr><th>NOMBRE</th><th>UBICACIÓN</th><th>CP CERCANO</th><th>DISTRITO</th><th>PROVINCIA</th><th>DEPARTAMENTO</th></tr>
<tr><td colspan="6">TRAMO URCOS – PUENTE INAMBARI (TRAMO 2)</td></tr>
<tr><td>Urcos</td><td>Km 1+00, Ruta 26 B</td><td>Muñapata</td><td>Urcos</td><td>Quispicanchi</td><td>Cusco</td></tr>
<tr><td>Inambari</td><td>Km 300+00, Ruta 26B</td><td>Inambari</td><td></td><td>Quispicanchi</td><td>Cusco</td></tr>
</table>

</td>
<td>

Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa

*8.14 El CONCESIONARIO deberá efectuar el cobro de la tarifa a través de las **Unidades Integradas de Peaje y Pesaje, una vez que hayan sido implementadas** y deberá explotarlas de acuerdo a lo señalado en el numeral a) de la presente cláusula.*

8.14. a) Para el inicio de la Fecha de Explotación:

Cuadro N° 2: Unidades proyectadas

<table>
<tr><th>NOMBRE</th><th>UBICACIÓN</th><th>TIPO DE UNIDAD</th></tr>
<tr><td>Urcos</td><td>Entre km 38+000 y 39+500</td><td>Unidad Integrada de Peaje y Pesaje</td></tr>
<tr><td>Inambari</td><td>Entre km 238+000 y 239+300</td><td>Unidad Integrada de Peaje y Pesaje</td></tr>
</table>

</td>
</tr>
</table>

[Énfasis añadido.]

29. Tal como se aprecia, a través de la Adenda N° 8 se modificaron las Cláusulas 8.10 y 8.14 para actualizar el Contrato de Concesión a la realidad operativa de ese momento, reemplazando el hito operativo que habilitaba el inicio de la explotación y cobro de la Tarifa, que era *12 meses posteriores a la culminación de las Obras de Construcción* por *a más tardar a los 30 días de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje*, guardando consistencia entre ambas cláusulas.

30. Sin embargo, en dicha oportunidad los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 no fueron objeto de modificación. En consecuencia, el literal b) de la Cláusula 8.17 que contiene las directrices para establecer la Tarifa Inicial a ser cobrada en la Concesión, mantiene como hito de inicio para el cobro de la tarifa la fecha de explotación de las obras y como referencia del tipo de cambio a utilizar a la fecha de aprobación de la culminación de las Obras.

> *8.17 b) A partir de la Fecha de Explotación de las Obras, la Tarifa básica a ser cobrada por el CONCESIONARIO, en las unidades de peaje proyectadas que cumplan las condiciones indicadas en los Términos de Referencia (Anexo VIII); estará compuesta por un Peaje de Uno con 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1,50), **al Tipo de Cambio vigente en la fecha de aprobación de culminación de las Obras**, más el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas y otros aportes de ley, dentro de los cuales no se incluyen los aportes por regulación.*

[Subrayado agregado.]

31. Cabe advertir que, en la versión original del Contrato, la expresión "***Tipo de Cambio vigente en la fecha de aprobación de culminación de las Obras"*** se entendía vinculada a la fecha de culminación de las Obras de Construcción. Sin embargo, dicho entendimiento carecería de sentido en la actualidad, pues las Obras de Construcción culminaron en diciembre de 2010 y fueron aprobadas en agosto de 2011, pero aún no se ha alcanzado la implementación de las UIPP, evento que, desde la suscripción de la Adenda N° 8, constituye un nuevo hito habilitante para el cobro del Peaje.

32. Situación similar se presenta con el literal c) de la Cláusula 8.17 que regula los reajustes anuales de la Tarifa, obligación a cargo del Concesionario que, en la lógica original del Contrato de Concesión, estaba prevista para que se inicie al año siguiente a la fecha de aprobación de la culminación de las obras de construcción, específicamente el 10 de enero siguiente, y a partir de esa fecha cada 10 de enero hasta el fin de la concesión. Sin embargo, a la fecha no se ha aplicado ningún reajuste porque no se ha iniciado el cobro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*c) Todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO, a partir del día **10 de Enero del año calendario siguiente al de la aprobación de la culminación de las Obras de las etapas de Construcción**. Este reajuste ordinario se realizará cada doce (12) meses a partir de la fecha indicada anteriormente, y se llevará a cabo de acuerdo al siguiente método de ajuste de Peajes:*

$$Peaje = \left[(US\$1{,}50 * 50\%) \times \left(\frac{CPI_i}{CPI_0}\right) \times TC_i\right] + \left[(US\$1{,}50 * 50\%) \times \left(\frac{IPC_i}{IPC_0}\right) \times TC_0\right]$$

Donde

Peaje: es el monto a cobrar en Nuevos Soles, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y otros aportes de ley, para vehículos livianos o por eje para vehículos pesados.
i: es el mes anterior al que se realiza el ajuste tarifario.
*0: **es el mes de finalización de las Obras de las etapas de Construcción**.*
CPI: es el Índice de Precios al Consumidor (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de América, publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labour Statistics). Para el mes i de ajuste se utilizará el CPI publicado para el mes anterior. En caso de no haber sido publicado se utilizará el del mes precedente.
TC: es el Tipo de Cambio, definido en la cláusula primera del presente Contrato.
IPC: es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

III.4. Sobre la necesidad de la interpretación contractual

33. Como se explicó en las secciones previas, con la suscripción de la Adenda N° 8 se modificó la condición para el inicio de explotación y cobro de la Tarifa, pero se mantuvo la condición originalmente prevista en las cláusulas relativas al cálculo de las Tarifas a ser cobradas hasta el término de la concesión. Con ello, se aprecia una **inconsistencia o desvinculación** entre las cláusulas modificadas (Cláusulas 8.10 y 8.14) y las referidas al cálculo de la Tarifa y sus reajustes tarifarios no actualizadas (literales b) y c) de la Cláusula 8.17), tal como se muestra en la Figura 2.

Figura 2
Efectos de la Adenda N° 8 en las cláusulas referidas al régimen tarifario de la Concesión

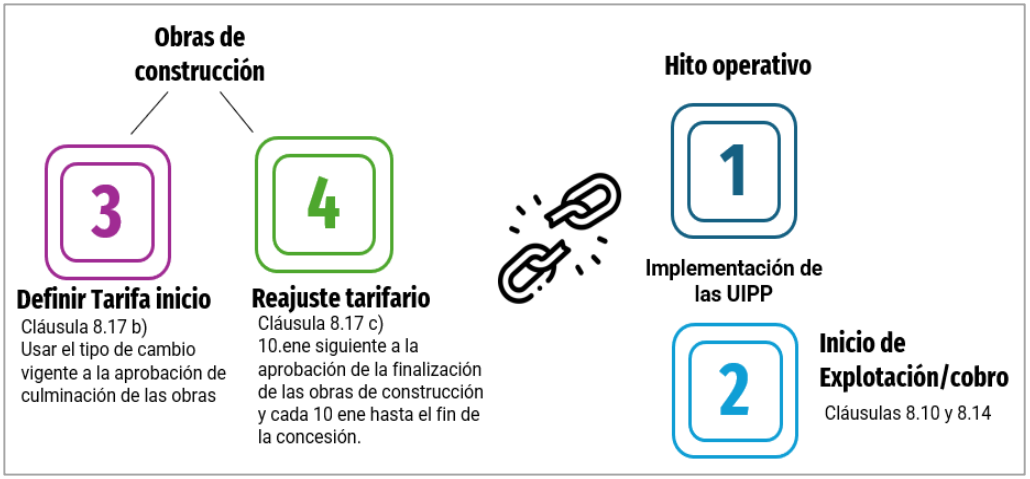

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

34. En este contexto, cabe precisar que la potestad de interpretación no solo se ejerce ante la ambigüedad en el texto de una cláusula, sino también cuando su aplicación literal, en conjunto con otras disposiciones, genera un resultado incongruente que oscurece la intención común de las Partes y contraviene la lógica económica del contrato.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

35. De este modo, la aplicación literal de la Cláusula 8.17 llevaría a determinar una Tarifa inicial con parámetros económicos desfasados, que no resultaría acorde con el periodo de desfase operativo generado entre la culminación de las obras y la implementación de las UIPP (cuando esto ocurra).

36. En este punto, cabe indicar que, en la carta de la referencia, el Concesionario ha propuesto el cálculo de la tarifa inicial a ser cobrada en la Concesión, a su criterio, sustentada en el literal b) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

> *"El valor de US$ 1.50 se convertirá a Nuevos Soles **al tipo de cambio vigente a la fecha de culminación de las Obras de Construcción,** y dicho valor será la tarifa inicial sobre la cual se aplicarán los reajustes anuales por la fórmula contractual"*

[Subrayado agregado.]

37. Tal como se aprecia, el Concesionario toma como referencia para el cálculo de la tarifa inicial la fecha de culminación de las obras "de construcción", en línea con la versión original del Contrato de Concesión (2005), aunque señala que el tipo de cambio vigente corresponde a la fecha de culminación de las obras, en realidad el literal b) de la Cláusula 8.17 establece que se usa el tipo de cambio de la fecha de aprobación de la culminación de las obras.

38. Adicionalmente, una lectura literal del literal c) de la Cláusula 8.17 lleva a que, desde el año siguiente al de la fecha de aprobación de la culminación de las Obras se reajuste una Tarifa que no se podía cobrar porque no existía la infraestructura funcional para el cobro (Unidad Integrada de Peaje y Pesaje). En última instancia, la fórmula de cálculo para los reajustes anuales que rigen la Tarifa a ser cobrada hasta el fin de la Concesión estaría vinculada a ese hito -*mes de finalización de las Obras de las etapas de Construcción*-, pese a que este resulta ajeno al inicio efectivo de la explotación.

39. En ese sentido, los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, en su redacción vigente, pueden dar lugar al menos a dos interpretaciones -una lectura estrictamente literal y una lectura sistemática- respecto de las obligaciones en materia tarifaria:

    i) Los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, interpretados en un sentido literal, conllevarían a determinar que a partir del inicio de explotación (a más tardar 30 días de la implementación de las UIPP), se habilita el cobro de la Tarifa básica de USD 1,50, calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la culminación de las Obras (entendidas como las Obras de Construcción).

    Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activaría el 10 de enero del año calendario siguiente al de la fecha de aprobación de la culminación de las Obras de Construcción. En este escenario, el índice base para el reajuste (índice $_0$) correspondería a la fecha de culminación de las Obras de Construcción.

    ii) Los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, interpretados de manera sistemática con las demás disposiciones del Contrato de Concesión, conllevarían a determinar que, a partir del inicio de la explotación (a más tardar 30 días de la implementación de las UIPP) se habilitaría el cobro de la tarifa básica de USD 1,50 calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la implementación de las UIPP.

    Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activaría el 10 de enero del año calendario siguiente al de la fecha de inicio de explotación (a más tardar 30 días de la implementación de las UIPP). En este escenario, el índice base para el reajuste (índice $_0$) correspondería a la fecha de aprobación de la implementación de las UIPP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

40. En tal sentido, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, estas Gerencias consideran que existen elementos que justificarían el inicio de un procedimiento de interpretación contractual de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, a fin de que el Consejo Directivo, en el ejercicio de sus funciones, determine de oficio el alcance de las disposiciones contractuales antes indicadas, de modo que se posibilite su correcta aplicación.

41. En caso el Consejo Directivo disponga el inicio del referido procedimiento de interpretación contractual, en aplicación del Principio de Transparencia establecido en el numeral 5.4 de los Lineamientos para la Interpretación de Contratos, deberá informar su decisión al Concesionario y al Concedente, a fin de que se sirvan emitir su respectiva opinión, debiendo otorgarse para tal efecto, un plazo de diez (10) días hábiles[4].

42. En el mismo sentido, en atención al principio de transparencia previsto en el numeral 9.6 del artículo 9 del REGO[5], se considera que, para el presente caso, además de notificar el inicio del procedimiento de interpretación contractual a las Partes, corresponde también disponer la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial "El Peruano", para que los terceros interesados tomen conocimiento del mismo.

IV. CONCLUSIONES:

43. La modificación introducida por la Adenda N° 8 al Contrato de Concesión cambió el hito operativo que habilita el inicio de la explotación y cobro del Peaje, pasando de "12 meses posteriores a la culminación de las Obras de construcción" a "a más tardar 30 días de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje".

44. Los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión que regulan las Tarifas a ser cobradas desde el inicio de explotación hasta el final de la Concesión no fueron actualizadas en concordancia con dicha modificación, lo que ha generado una inconsistencia que dificulta su aplicación efectiva, existiendo al menos dos posibles interpretaciones: una literal y otra sistemática:

    i) **Primera interpretación: lectura literal.** Los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, interpretados en un sentido literal, conllevarían a determinar que, a partir del inicio de la explotación (a más tardar 30 días de la implementación de las UIPP), se habilita el cobro de la Tarifa básica de USD 1,50, calculada al tipo de cambio vigente <u>en la fecha de aprobación de la culminación de las Obras (entendidas como las Obras de Construcción).</u>

    Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activaría el 10 de enero del año calendario siguiente al de la aprobación de la culminación de las Obras de Construcción. En este escenario, <u>el índice base para el reajuste (índice $_0$) correspondería a la fecha de culminación de las Obras de Construcción</u>.

    ii) **Segunda interpretación: lectura sistemática.** Los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, interpretados de manera sistemática con las demás disposiciones del Contrato de Concesión, conllevarían a

---

[4] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.-

"Artículo 141.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales
A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:
(…)
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."

[5] *Artículo 9.- Principios que rigen las acciones del Ositrán*
(…)
9.6 Principio de Transparencia.- El OSITRAN vela por la adecuada transparencia en su gestión y en la toma de decisiones de cualquiera de sus órganos, así como en el desarrollo de sus funciones. Toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles.

determinar que, a partir del inicio de la explotación (a más tardar 30 días implementación de las UIPP), se habilitaría el cobro de la tarifa básica de USD 1,50, calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la implementación de las UIPP.

Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activaría el 10 de enero del año calendario siguiente al de la fecha de inicio de explotación (a más tardar 30 días de la implementación de las UIPP). En este escenario, el índice base para el reajuste (índice $_0$) correspondería a la fecha de aprobación de la implementación de las UIPP.

45. Esta situación de incongruencia de las cláusulas del Contrato de Concesión afecta la lógica contractual y la transparencia del régimen tarifario, por lo que se justifica el inicio de oficio del procedimiento de interpretación contractual por parte del Consejo Directivo del Ositrán.

V. RECOMENDACIONES:

46. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, a fin de que dicho órgano colegiado, de estimarlo pertinente, disponga el inicio de oficio de la interpretación de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo 2 Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.

Atentamente,

Firmado por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
MELINA CALDAS CABRERA
Jefa de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
CHRISTIAN ROSALES MAYO
Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídicos y Regulatorios (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
YESSICA OCHOA CARBAJO
Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
OSWALDO JEHOSHUA RODRIGUEZ HERRERA
Asesor Legal de la Jefatura de Asuntos Jurídicos y Regulatorios
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
MISSAEL ALVAREZ HUAMAN
Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
GABRIELA PINCHI CACERES
Asistente Legal
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Se adjuntan:

- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo.
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo.
- Resumen Ejecutivo

NT 2025144453

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml